



NOTA INFORMATIVA

CLÁUSULAS DE LOS VIGENTES ESTATUTOS GENERALES QUE CABE CONSIDERAR DEROGADAS, POR SU DISCONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN SOBRE COLEGIOS PROFESIONALES Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

La Comisión Ejecutiva del Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de España (Consejo General ITA) **considera derogados** las siguientes cláusulas concretas de los artículos de los vigentes Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General, aprobados por Real Decreto 2772/1978, de 29 de septiembre, y modificados por Real Decreto 429/1999, de 12 de marzo y Real Decreto 861/2003 (EE.GG.):

- **Art. 4.m (fines y funciones de los Colegios de ITA):**

“Confeccionar tablas de baremos de honorarios orientativos”

-Justificación: cláusula contraria al art. 14 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante, LCP).

- **Art. 4.o (fines y funciones de los Colegios de ITA):**

“Visar toda clase de trabajos profesionales que realicen los colegiados, de conformidad con lo dispuesto estatutariamente”

-Justificación: cláusula contraria al último párrafo del art. 13.1/LCP.

- **Art. 10.e (competencias de la Asamblea General de los Colegios de ITA):**

“Establecer baremos de honorarios profesionales, con carácter meramente orientativo”

-Justificación: cláusula contraria al art. 14 de la LCP.

- **Art. 23.a (recursos económicos ordinarios de los Colegios de ITA):**

“Cuotas de entrada de los colegiados, cuya cuantía será determinada por la Asamblea general, pudiendo ser revisable (...)”

-Justificación: cláusula contraria al art. 3.2/LCP, por no incluir el límite para el acuerdo de determinación de cuotas adoptado por la Asamblea General de que los costes de inscripción o colegiación no puedan superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

- **Art. 23.c (recursos económicos ordinarios de los Colegios de ITA):**



“Las cantidades que genere el uso por los colegiados de los servicios colegiales. El cobro del servicio de visado deberá hacerse con arreglo a las normas aprobadas por la Asamblea General de colegiados”

-Justificación: cláusula contraria al art. 13.4/LCP, por no incluir el límite para el acuerdo de determinación de normas para el cobro del servicio de visado adoptado por la Asamblea General de que, cuando el visado sea preceptivo, el coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.

- **Art. 36.1 (régimen jurídico de la habilitación para actuar profesionalmente en el ámbito territorial de otro Colegio):**

“1.- Cuando un colegiado haya de efectuar cualquier trabajo profesional en el ámbito territorial de otro Colegio deberá comunicar preceptivamente, a través del Colegio al que pertenezca, y con anterioridad a las mismas, las actuaciones profesionales que vaya a realizar a fin de quedar sujetos, con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse ⁽¹⁾, a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinario.

El colegiado presentará en su propio Colegio solicitud de habilitación en la que habrá de constar: su nombre y apellidos, dirección profesional, así como el servicio profesional concreto que constituya el objeto de la habilitación.

El Colegio de procedencia cursará al Colegio receptor dicha solicitud, enviando certificado acreditativo de: su condición de colegiado, hallarse al corriente de sus obligaciones y cargas colegiales, y de la inexistencia de causa alguna que le inhabilite para el ejercicio de la profesión. Sólo se denegarán las habilitaciones si no se hubieren cumplido los requisitos establecidos en este precepto.

Una vez cumplimentados los trámites anteriores, el colegiado quedará habilitado para la realización del acto profesional. La habilitación agotará sus efectos con el concreto servicio o acto profesional que constituía su objeto.

2.- Por acuerdo de Junta General de cada Colegio Profesional podrán establecerse las condiciones económicas por la tramitación colegial de las habilitaciones. ⁽¹⁾

Los profesionales habilitados quedan sujetos a las potestades de ordenación deontológica, visado, y disciplina, vigentes en el Colegio receptor”

(1) Incisos ya tácitamente derogados con anterioridad, en virtud del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

-Justificación: artículo contrario al segundo párrafo del art. 3.3/LCP.

- **Art. 38.1 –último inciso- (condiciones de incorporación y pérdida de la condición de colegiado):**

“La Junta de Gobierno acordará, en el plazo de un mes, la denegación o la admisión de la colegiación. Si pasado dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que esta es negativa”

-Justificación: cláusula contraria al art. 43.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a esa norma por la Ley Ómnibus, y que ampararía una conducta restrictiva del acceso a la



profesión prohibida por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

• **Art. 39.d (obligaciones de los colegiados):**

“d) Someter al visado y registro del Colegio todos los trabajos profesionales, sea quien fuere el destinatario. Este trámite se realizará en el Colegio en cuya demarcación se vaya a desarrollar el trabajo profesional, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos”

-Justificación: cláusula contraria al último párrafo del art. 13.1/LCP, por prever estatutariamente una obligación general y absoluta de visar todos los trabajos profesionales, y al artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por prever la competencia exclusiva para visar del Colegio en cuya demarcación se vaya a desarrollar el trabajo profesional.

• **Art. 67 (comunicación previa de encargos profesionales):**

“Todo Ingeniero Técnico Agrícola comunicará al Colegio Territorial competente, mediante impreso normalizado facilitado por éste, cuantos encargos profesionales le hayan sido comprometidos. En la comunicación describirá las características técnicas, normativas y cuantas circunstancias sean necesarias para su identificación y localización. No comprenderá los honorarios, ni demás condiciones contractuales libremente pactadas.

El encargo se comunicará al Colegio con la antelación suficiente que, en función de la naturaleza del trabajo, estime prudencialmente la Junta de Gobierno.

Sin este requisito, no se admitirá, posteriormente, ningún trabajo profesional para su visado. El Colegio podrá hacer, en este trámite de la comunicación previa, cuantas observaciones juzgare que pudieran afectar al posterior otorgamiento del visado colegial.

Únicamente se exceptuarán los casos que por sus características sean de extraordinaria urgencia. En tal caso, se dará cuenta al Colegio inmediatamente después de su realización”

-Justificación: cláusula contraria a la LDC, por amparar una conducta prohibida por la LDC por ser limitativa de la competencia.

• **Art. 68 (visado colegial):**

“Todos los trabajos profesionales suscritos por Ingeniero Técnico Agrícola o Perito Agrícola deberán ser objeto de visado colegial.

El visado colegial es un acto de control profesional que comprende la comprobación de:

a) La identidad y habilitación legal del Ingeniero Técnico Agrícola autor del trabajo.

b) La corrección e integridad formal de la documentación integrante del trabajo.

c) El cumplimiento de todas las normas, legales o colegiales, sobre especificaciones técnicas



d) *La observancia de la normativa, profesional y colegial, aplicable al trabajo de que se trate.*

El visado no comprenderá los honorarios, ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.

La potestad de visado se ejercitará exclusivamente por el Colegio en cuyo ámbito territorial se vaya a desarrollar el trabajo profesional. Todos los Colegios de España mantendrán una relación entre sí, a efectos de facilitar y coordinar el trabajo profesional de los colegiados en todo el ámbito nacional a que les da derecho su título.

Los Estatutos Particulares podrán desarrollar las normas de visado”

-Justificación: artículo contrario al último párrafo del art. 13.1/LCP, por prever estatutariamente una obligación general y absoluta de visar todos los trabajos profesionales, y al artículo 5.2 del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, por prever la competencia exclusiva para visar del Colegio en cuya demarcación se vaya a desarrollar el trabajo profesional.

• **Art. 69 (comunicación previa de encargos profesionales):**

“En ninguna dependencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se admitirán ni tramitarán trabajos técnicos o facultativos de cualquier clase, realizados en beneficio de interés privado, por Perito Agrícola o Ingeniero Técnico Agrícola, si no están visados por alguno de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas.

Las mismas normas deberán aplicarse por los restantes Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, provincia o municipio, corporaciones, tribunales y entidades de cualquier orden y jurisdicción, cuando se presenten tales trabajos suscritos por Ingenieros Técnicos Agrícolas o Peritos Agrícolas”

-Justificación: artículo contrario al art. 13.1/LCP, por prever estatutariamente una obligación general y absoluta de visar todos los trabajos profesionales para su admisibilidad en las Administraciones Públicas.

COMISIÓN EJECUTIVA